



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00598** 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, se hace imperioso INADMITIRLA, para que, en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se indicarán de manera clara y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en sentir de la parte demandante dan espacio a privar del ejercicio de la patria potestad al pretense accionado por la causal invocada, dado que la misma – causal - no puede ser aplicada tangencialmente.

SEGUNDO. – Sin que pueda argüirse que se obviará este requisito, se allegará la sentencia ejecutoriada que condenó penalmente al progenitor demandado.

En este tópico, se advierte que, no se abrirá paso la solicitud rotulada “prueba trasladada” habida cuenta que, es deber de la parte demandante allegar los medios de prueba que pretende hacer valer y que está en la posibilidad de conseguir, numeral 10° del canon 78 del C. G. P.

TERCERO. – Se indicará sobre qué hechos concretamente rendirán testimonio las personas relacionadas, canon 212 del C. G. P.

CUARTO. - Se acreditará la remisión del escrito demandatorio y subsanatorio con sus anexos a la parte demandada, canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

QUINTO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, **integrado en un solo texto**, inciso 2° del artículo 89 del C. G. P.

SEXTO. – En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. LUIS GUILLERMO OBREGÓN VELÁSQUEZ, T. P. 177.414 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, canon 74 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb1107636a5eb7d1d1d67a4b7440c5cbaa82bd824e49d6eb215b36206d8ae
38e**

Documento generado en 12/12/2021 08:38:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**